

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5418-2022
CARATULADO : ALTAMIRANO/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés.

Vistos.

Que, con fecha 07 de junio de 2022, comparecen don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, en representación de don **Armando Joel Altamirano Amoyao**, jubilado, doña **Celinda Trafiñanco Colipan**, dueña de casa, doña **Eva Verónica Melinao Trafiñanco**, dueña de casa, doña **Ximena Magali Altamirano Trafiñanco**, dueña de casa, y don **Armando Javier Altamirano Trafiñanco**, empleado, todos con domicilio en Calle Bandera, N°236 Subterráneo, comuna de Santiago, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios contra el **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

Que, con fecha 13 de septiembre de 2022, el demandado contestó la demanda.

Que, con fecha 20 de septiembre de 2022, el demandante evacuó la réplica.

Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, el demandado evacuó la dúplica

Que, con fecha 27 de octubre de 2022, se recibió la causa a prueba.



Foja: 1

Que, con fecha 28 de junio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando

Primero. Que, comparece don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado y don Eduardo Armando García Ramos, en representación de don Armando Joel Altamirano Amoyao, doña Celinda Trafiñanco Colipan, doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco, doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y don Armando Javier Altamirano Trafiñanco, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados.

Fundan la demanda en el hecho que don Armando Joel Altamirano Amoyao en la época del Golpe Militar trabajaba en el Complejo Forestal Maderero Limitada de Panguipulli, siendo miembro del sindicato. Durante sus días de descanso se enteró que los militares golpearon a los trabajadores y requisaron sus herramientas. Al enterarse que lo estaban buscando decidió no volver al trabajo y fugarse durante un año, en cuyo intertanto allanaron la casa de su mujer Celinda y su hija de cinco años.

Agrega que en noviembre de 1974 volvieron a vivir juntos, y el 08 de diciembre del mismo año fue detenido por cinco carabineros, permaneciendo privado de libertad y sin comer ni beber nada de agua durante cinco días. Durante su detención lo golpearon y torturaron, lo sumergían en tambores llenos de agua y fecas para ahogar e interrogarlo, además de amenazarlo con ahorcarlo poniéndole una soga al cuello.

Indica que el 12 de diciembre del mismo año fue liberado y volvió a su casa con su esposa, donde fue sometido a una estricta vigilancia durante día y noche, con personas que lo escuchaban y acosaban durante 11 meses, lo que le impedía salir a buscar trabajo.

Señala que tras la detención se le provocó una enfermedad severa en los pulmones, le costaba respirar y no podía caminar, siendo tratado con hierbas medicinales, sin embargo el dolor de huesos aún perdura quedando muy delicado de los pulmones y sufriendo del sueño.



Foja: 1

Manifiesta doña Celinda Trafiñanco Colipán que al 08 de diciembre de 1974 era viuda, casada por segunda vez con Armando Altamirano y vivía con su hija Eva, cuando carabineros llegó a allanar su casa buscando a su actual marido, quienes le botaron el poco de comida que tenían para comer. Agrega que una vez que se volvieron a juntar con su marido estuvieron once meses bajo permanente vigilancia, sin que su marido pudiera salir a trabajar.

Relata doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco que su padrastro fue detenido y torturado por carabineros cuando ella tenía cuatro años y que en una ocasión carabineros rompieron todo lo que había en su casa en busca de armas y de su padrastro, llevándose gran parte de las herramientas de éste bajo el supuesto de que eran armas. Agrega que durante la detención de su padrastro no tenían qué comer y que después éste estuvo en detención domiciliaria.

Indican doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y don Armando Javier Altamirano Trafiñanco haber nacido en pleno gobierno militar creciendo en un ambiente de hostigamiento y angustia sufrida por sus padres, quienes fueron torturados física y psicológicamente, creciendo en una casa que era vigilada día y noche por carabineros.

Fundamentan en cuanto al derecho que los hechos se encuadran en un crimen de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998, señalando, además, que crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad, como el de marras, han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos, citando el artículo 7 (1), letras (a), (e), (f) y (h) del Estatuto de Roma, y jurisprudencia al efecto.

En cuanto a la responsabilidad del Estado desde un punto de vista constitucional, citaron los artículos 1 inciso 4º, 5 inciso 2º, 6, 7 y 38 inciso 2º de la Constitución Política, como también jurisprudencia de la Excma.



Foja: 1

Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y doctrina sobre el particular, estimando que los preceptos citados conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, la que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Arguyen que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados, obligación que se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresando que todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal, y, en concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, de lo cual deriva que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, tratándose en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, naciendo la



Foja: 1

responsabilidad internacional del Estado al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Sostienen que resulta improcedente aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que el estatuto privado se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses, citando los artículos 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, como también doctrina conforme a la cual el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, citando además jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Agregan la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, señalando que si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Política- se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia (sic), y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estimando que resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema



Foja: 1

interamericano (del cual, Chile es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, citando el artículo 63 del Pacto de San José, y concluyendo que en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma, esto es, reparar íntegramente el mal causado, obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

Concluyen que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos.

Requieren que le sea indemnizado el daño moral que avalúa en \$200.000.000.- para la víctima directa y \$100.000.000.- para cada uno de los demandantes por repercusión o rebote.

Finalmente, solicitan tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000.- a don Armando Joel Altamirano Amoyao, además de \$100.000.000.- para cada una de las personas que se mencionan a continuación, Celinda Trafiñanco Colipán, doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco, doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y don Armando Javier Altamirano Trafiñanco, por concepto de daño moral, o a la suma que



Foja: 1

US. determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa..

Segundo. Que, comparece la abogada Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

En primer lugar controvierte los hechos respecto de Celinda Trafiñanco Colipan, Eva Verónica Melinao Trafiñanco, Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y Armando Javier Altamirano Trafiñanco, ya que don Armando Joel Altamirano Amoyao es el único que ha sido reconocido como víctima de violaciones a los derechos humanos.

A continuación opone la excepción de falta de legitimación activa en contra de Celinda Trafiñanco Colipan, Eva Verónica Melinao Trafiñanco, Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y Armando Javier Altamirano Trafiñanco, atendido que no han sido reconocidos como víctima de derechos humanos, argumentando que el daño debe ser personal, actual, real y cierto.

Subsidiariamente alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por la cónyuge, hijastra e hijos, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas.

Manifiesta que las indemnizaciones que los demandantes solicitan se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite



Foja: 1

que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.- por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Señala que al ser escasos los recursos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos cuya relación de parentesco con las víctimas era de hermanos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía.

Indica que el hecho que los hijos, hijastra y la cónyuge de la víctima no hayan tenido derecho a un pago en dinero, por la preterición legal, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este



Foja: 1

sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

Respecto a ARMANDO JOEL ALTAMIRANO AMOYAO opone en primer lugar la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

Reparaciones mediante transferencia directa de dinero y pensiones.

En tal sentido manifiesta que las indemnizaciones que el demandante solicita se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-, por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Reparaciones específicas.



Foja: 1

Expresa que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Indica en primer término que la ley 19.992 (y sus modificaciones) estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, todos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Agrega que así, se estableció para quienes figuraran en dicha nómina una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consigna adicionalmente, se concedió a los beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Precisa que el PRAIS cuenta con un equipo compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Menciona que también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, junto con beneficios en vivienda, correspondiente al acceso a subsidios para vivienda.

Reparaciones simbólicas.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –



Foja: 1

siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De lo expresado anteriormente concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera del Estado que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Cita jurisprudencia de nuestro Tribunales Superiores de Justicia en apoyo de su posición.

En subsidio opone excepción de prescripción extintiva.

Argumenta que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles según la normativa común.

Además opone la prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso civil con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo



Foja: 1

2497 del mismo Código. Solicita que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.

Esgrime que conforme al relato efectuado por los demandantes, as detenciones, privaciones de libertad y torturas se produjeron en un lapso de tiempo que va entre noviembre de 1974 y octubre de 1975.

Razona expresando que incluso entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de junio de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en la norma recién citada.

Señala que en subsidio de la excepción de prescripción recientemente referida, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción indemnizatoria, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refiere finalmente sobre la alegación de los demandantes en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de autos, indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, no es factible, a su juicio, apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Cita variada jurisprudencia al respecto.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria

Que en la especie se han ejercido acciones de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado,



Foja: 1

por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Agrega que en base a normas contenidas en el Derecho Internacional, que no hay norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Interpone en subsidio de las defensas y excepciones reproducidas anteriormente, las siguientes alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Enfatiza en que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los beneficios extrapatrimoniales que los



Foja: 1

distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad era precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Finaliza su contestación señalando que no procede el cobro de reajustes e intereses, en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, solicitando que de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

En razón de lo expuesto previamente, pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Tercero. Que, al evacuar la réplica, la parte demandante, vino a expresar lo siguiente.

En cuanto a la excepción de reparación integral, indica que la Ley N° 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia, que en este caso en particular sólo la recibió la madre de don Robert, hoy fallecida para que se indemnice, por lo que la excepción de pago opuesta por el Fisco resulta inconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice al Derecho Internacional.

En cuanto a la excepción de prescripción expone que la Excma. Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos



Foja: 1

Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

En cuanto al monto de la indemnización, manifiesta que los montos demandados están totalmente ajustados a la justicia, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, consistente en el dolor de perder a un padre.

Respecto a los reajustes e intereses, indica que los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho.

Cuarto. Que, al evacuar el trámite de dúplica la parte demandada reitera los fundamentos de hecho y de derecho de su contestación fiscal, especialmente en cuanto a que la reparación integral, la prescripción y la evaluación del daño.

Quinto. Que, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que allí se señalaron.

Sexto. Que, en respaldo de sus peticiones, la demandante rindió prueba documental, consistente en:

1. Nómina de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos Reconocidos.
2. Certificado de matrimonio.
3. Certificados de nacimiento.
4. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.
5. Copia digital de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don Armando Joel Altamirano Amoyao.
6. Informes psicológicos sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por Armando Joel Altamirano Amoyao y el resto



Foja: 1

de los demandantes, suscrito por la psicóloga Massiel Cerna Cuevas.

7. Copia de certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas.
8. Copia de jurisprudencia.
9. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH).
10. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por don Armando Joel Altamirano Amoyao, elaborado por el Psicólogo Clínica de PRAIS, doña Alejandra Unquén Agüero.
11. Copia de declaración jurada de Massiel Nicole Cerna Cuevas.

Séptimo. Que, la parte demandada no acompañó prueba a los autos.

Octavo. Que, atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos, esto es, lo expresado por ambas partes en la etapa de discusión y la prueba rendida, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

Que, don Armando Joel Altamirano Amoyao fue calificado con el N°905 del Informe elaborado por la Comisión Valech I, ya que el 08 de diciembre de 1974 fue detenido durante cinco días, donde se le mantuvo sin comer ni beber, sometiéndolo a golpes, torturas y vejaciones como sumergirlo en un tambor con agua eses, sometiéndolo a interrogatorios y fue amenazado de muerte colocándole una soga al cuello.

Asimismo, que carabineros allanó la casa de su familia cuando en ella vivía su esposa doña Celinda Trafiñanco Colipán con su hija de cinco años, Eva Melinao Trafiñanco.

Asimismo, ha quedado acreditado que el resto de los demandantes que no corresponden a la víctima directa, corresponden al cónyuge a la hija de esta última y a los dos hijos en común.

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del cónyuge e hijos.

Noveno. Que, para efectos de resolver la excepción opuesta, cabe definir la legitimación para obrar como la posición habilitante para formular la pretensión, o para que se formule contra alguien, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo



Foja: 1

material y en la imputación de la obligación. La obligación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realizan.

Décimo. Que, al efecto, para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o *legitimatio ad processum*, sino que es necesario además poseer una condición en forma particularizada al proceso individual de que se trate que se denomina *legitimatio ad causam* o legitimación procesal que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, considerando a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud del cual, se exige para examinar el fondo de la pretensión procesal, que sean dichas personas las que figuren como parte del proceso, esto se configuraría a partir de la calidad de parte respecto del demandado, esto es, la legitimación pasiva.

Undécimo. Que, la demandante sostiene haber sufrido una serie de perjuicios producto de los crímenes y violaciones a los Derechos Humanos por agentes del Estado, los que afectaron tanto a quienes fueron detenidos y torturados directamente como a su círculo cercano, de modo que las demandantes está legitimadas activamente, toda vez que son las titulares de los perjuicios reclamados, independiente de si se declaren procedentes, de modo que se desechará la excepción de falta de legitimación activa.

II.- En cuanto a la excepción de preterición.

Duodécimo. Que, en cuanto a la excepción de preterición legal, el Fisco de Chile indicó que los demandantes han sido preteridos legalmente, determinándose por el Estado que la indemnización legal beneficiaría al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, cónyuge e hijos, quienes son beneficiarios de la Ley 19.123, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a las personas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, además de la existencia de otras prestaciones.



Foja: 1

Décimo tercero. Que, considerando que la fuente de la responsabilidad civil del Estado se basa en normas y principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, los cuales no se han limitado a la reparación a un determinado grupo de familiares, además de no limitarse las indemnizaciones por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el período a lo circunscrito en la Ley 19.123, por cuanto el alcance de dicha ley, es la de definir una política pública de reparación, pero en caso alguno de formular exclusiones en el legítimo ejercicio del derecho a obtener resarcimiento por quienes sufrieron daño por los perjuicios sufridos, por lo que se rechazará la excepción opuesta por la demandada.

III. En cuanto a la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco.

Décimo cuarto. Que, las disposiciones legales invocadas por el Fisco, entre ellas las Leyes N° 19.123 ,19.992 y 20.874 como fundamento de su alegación en cuanto a que los perjuicios reclamados ya han sido reparados, denominadas también “Leyes de Reparación”, si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de su deber de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y a sus familiares directos, en ningún sentido las reparaciones materiales y simbólicas en ellas contenidas, a juicio de esta sentenciadora, resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de considerarse que concurren los requisitos para ello.

A mayor abundamiento que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 19.123, se establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política, que no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, también conocida como Ley de Reparación, ha ido ampliando no sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.

En el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles



Foja: 1

con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible – a juicio de esta magistratura – con una reparación meramente simbólica.

Además, la indicada normativa y cuerpos legales en general citados tampoco establecen renuncia, prohibición o incompatibilidad alguna con una eventual reparación monetaria que tenga por objeto la reparación integral del daño padecido, razones todas ellas que en consecuencia llevan a esta magistratura a rechazar la alegada excepción de reparación.

IV. En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

Décimo quinto. Que, de forma previa a entrar al fondo del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta magistratura, cabe pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

Décimo sexto. Que, en este sentido cabe reiterar que la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad.

Décimo séptimo. Que, al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino



Foja: 1

también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que: *“en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados,...si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna”* (Rol CS 3573-2012).

Asimismo, atendido que todos los demandantes solicitan la indemnización de los perjuicios acaecidos por los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado, no cabe aplicar distintos regímenes de prescripción, ya que todos los daños provienen de hechos imprescriptibles.

Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

V. En cuanto a la pretensión indemnizatoria.

Décimo octavo. Que, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención de don Armando Joel Altamirano Amoyao al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos



Foja: 1

Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949.

Décimo noveno. Que, establecida de forma manifiesta la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor; así el daño moral tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Vigésimo. Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral reclamado, la demandante presentó sendos informes de daños emitido por la psicóloga Massiel Cerna Cuevas, donde consta que producto de los hechos expuestos don Armando Joel Altamirano Amoyao sufre trastorno de estrés postraumático, lo que es complementado con el informe emitido por la psicóloga Alejandra Unquén Agüero que le detecta daños psicológicos asociados a sentimientos de humillación y detecta indicadores compatibles con un cuadro ansioso; su cónyuge, Celinda Trafiñanco Colipán, trastorno mixto de ansiedad y depresión; su hija Eva Verónica Melinao Trafiñanco y Ximena Magali Altamirano Trafiñanco sufren trastorno de adaptación por experiencia de separación y su hijo Armando Javier Altamirano Trafiñanco sufre síntomas asociados a la distimia.

Ahora bien, no obstante la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño moral en este caso incluso pudo presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon.



Foja: 1

Vigésimo primero. Que, en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por la demandante por los motivos expresados en el considerando anterior, razón por la que pese a lo complejo de calcular y cuantificar este tipo de daño, esta Juez lo regula prudencialmente en la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por don Armando Joel Altamirano Amoyao; \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por su cónyuge doña Celinda Trafiñanco Colipán, \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por la hija de su cónyuge doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco, \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) por sus hijos doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y don Armando Javier Altamirano Trafiñanco.

Vigésimo segundo. Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

Vigésimo tercero. Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistratura que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 , 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

I.- Se **rechazan** las excepciones de falta de legitimidad activa, preterición, reparación y de prescripción deducidas por el demandado.

II.- Se **acoge** parcialmente la demanda deducida a lo principal del escrito de fecha 07 de junio de 2022 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de don Armando Joel Altamirano Amoyao; \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a su cónyuge doña Celinda Trafiñanco Colipán, \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco, \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos),



C-5418-2022

Foja: 1

\$5.000.000 (cinco millones de pesos) a doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos)don Armando Javier Altamirano Trafiñanco.

III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-5418-2022.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWCXXGDxEJT